

**DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN**  
**TRIBUNAL SUPERIOR**

**SALVAMENTO PARCIAL DE VOTO.**

PROCESO: VERBAL  
Demandantes: JORGE URIEL ESCOBAR HERRERA  
Demandado: GENERAL DE EQUIPOS DE COLOMBIA S.A.  
RADICADO: 052663103001 202000188 01.  
Magistrado Ponente: MARTHA CECILIA OSPINA PATIÑO

De manera respetuosa, advierto que comparto la decisión de revocar la sentencia impugnada; no obstante paso a esbozar las razones que albergo para permanecer en minoría de manera parcial, en lo atinente a acoger las pretensiones denominadas SUBSIDIARIAS – SEGUNDO GRUPO, en virtud de la cual se reconoce en favor del demandante una suma de dinero a título de lucro cesante con sus réditos, pues debió, en mi sentir, prescindir de ella por falta de prueba o ajustarla por consideraciones de razonable equidad que seguidamente expongo:

1. Versó en parte y con apoyo en acertada jurisprudencia el discurrir de la decisión en señalar el alcance del ejercicio interpretativo de la demanda, para privilegiar la denominada *causa petendi* frente al planteamiento formal de las pretensiones en ella contenida. Pero, agregaría, que esa tarea mal puede conducir a desatender el imperativo del artículo 167 del C. General del P. respecto de la carga probatoria de quien pretende en su favor un determinado efecto jurídico. En tal sentido y ante la carencia de certeza de algunos elementos técnicos y supuestos fácticos que debieron arrimarse por la parte interesada, acomete la Sala la tarea impropia de inferir supuestos y tender puentes para suplir esas falencias probatorias; por ejemplo: (i) los inevitables periodos de mantenimiento sugeridos para la retroexcavadora, si las reparaciones efectuadas en el período de garantía eran de mantenimiento o extraordinarias; (ii) el valor real de lo dejado de percibir por el demandante en los días de

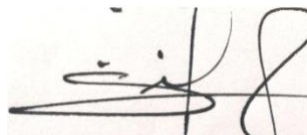
reparación por ese equipo en particular; (iii) los costos de operación que debían descontarse de esos ingresos netos para establecer en rigor el lucro cesante y; (iv) la duración cierta de la inactividad de la máquina por estar sometida a la intervención del vendedor.

2. Ningún sustento se ofrece para dejar en claro que estamos frente a un evento en el cual sea aplicable el Estatuto del Consumidor, es decir que se trata de una relación en la cual pueda decirse que el demandante ostenta la calidad de consumidor final. (Ley 1480 de 2011).

3. Debió ajustarse por razonable equidad la suma reconocida descontando los costos de operación de la maquinaria (combustible, lubricantes, mantenimiento, costo de operario), pues no se puede presumir que todos los ingresos netos constituyan lucro para quien la explota sin facilitar un enriquecimiento sin causa para el beneficiario.

4. Finalmente y respecto de la condena en costas realizada en el numeral cuarto de la sentencia, considero que la misma no es procedente, toda vez que fue en esta instancia en donde se dio la revocatoria parcial de la sentencia, por lo que, en caso de generarse, es esta Corporación la llamada a realizar la respectiva imposición de las agencias en derecho.

Acorde con lo expuesto, estimo que no fue acertado el análisis mayoritario efectuado por la Sala en cuanto a las pretensiones acogidas en segunda instancia.



(Firma scaneada conforme al Art. 11 del Decreto 491 del 28 de Marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)

**JOSÉ GILDARDO RAMÍREZ GIRALDO**

**Magistrado.**

Fecha et supra